



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción III, 84, último párrafo, 276, 281, fracción V y 291, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 1, 11, 12, inciso, r) y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; 4, 7, 11, 20, 23, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 128, párrafo segundo, 129, 130, 131 fracción I, 138, fracción, VIII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; Lineamiento Cuarto, párrafo segundo, Séptimo, fracción I, Octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, toda vez que, fueron debidamente analizadas las constancias correspondientes, y con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizada por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, el cual rige para las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas como responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, sin más restricciones que las establecidas por las propias leyes.

SEGUNDO.- De igual manera, el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TERCERO.- Por otro lado, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Por lo que, de este artículo se desprende que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, si su existencia no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos de clasificación de la misma.

Ahora bien, en caso de que se actualice un supuesto de reserva, en atención a lo dictado en el artículo 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el Sujeto Obligado deberá clasificar dicha información.

CUARTO.- En relación a lo anterior, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece los supuestos de reserva que pueden actualizarse.

Así mismo, cabe mencionar que el artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

QUINTO.- Ahora bien, respecto a la competencia de este Tribunal, así como de su carácter de Sujeto Obligado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 44, dispone que, para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones, el cual, tendrá establecidas sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento, en su ley correspondiente.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En este orden de ideas, la Ley a la que hace referencia el ordenamiento anteriormente señalado, es la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual, en su artículo 276, establece que, el Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria, asimismo, determina que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es un Órgano Constitucional Autónomo, por ende, se sitúa dentro de la categoría de sujeto obligado.

En ese tenor, cada sujeto obligado cuenta con áreas que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Segundo, fracción I, y Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, corresponde a esta área clasificar información, en estricta correlación con los artículos 12, inciso r) y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- Por lo tanto, corresponde al suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito a este H. Tribunal, emitir el correspondiente Acuerdo de Reserva de Información, pues entre las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, concretamente en el artículo 12, inciso, r), se encuentra la de llevar el control de los archivos de la Secretaría General.

OCTAVO.- Ahora bien, en el presente caso, el 22-veintidós de febrero de 2021-dos mil veintiuno se recibió de "Luis E. Rodríguez" una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio 00259321, consistente en lo siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Solicito escaneado y en versión pública:

- 1.- La constancia de residencia o domicilio otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas y que ha sido motivo de diverso comunicado del Municipio.*
- 2.- Las cartas de los vecinos que han presentado queja o negativa para el otorgamiento de la constancia de domicilio o residencia otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas.*
- 3.- La notificación que hubiere hecho la Fiscalía Electoral en relación a la expedición de la constancia del domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.*
- 4.- La notificación del Tribunal Electoral del Estado, en relación a la expedición de la constancia de domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es en este momento que procede realizar la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 141, en relación con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 116 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuales señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma;**

[...]

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el presente caso, se trata de una solicitud de acceso relacionada con información que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.

Ello es así porque el solicitante requiere la entrega de la **constancia de domicilio o residencia** del mencionado Luis Donald Colosio Riojas, quien tiene el carácter de parte actora en el expediente relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-045/2021.

Aunado a lo anterior, el expediente en comento no ha causado estado, toda vez que este Tribunal, en fecha 20-veinte de febrero de 2021-dos mil veintiuno, dictó sentencia definitiva, misma que fue impugnada por la parte actora, por lo que actualmente se encuentra



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

pendiente de resolución por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, mismo que se tramita bajo el expediente SM-JDC-67/2021.

Por lo tanto, toda vez que la solicitud en estudio se relaciona con información que contiene datos personales de una persona identificada, y tomando en cuenta que el interesado no acredita ser el titular, o bien, su representante o algún funcionario público facultado para requerirla, lo procedente es clasificar dicha información como **CONFIDENCIAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se clasifica como **información confidencial** la solicitada el 22-veintidós de febrero de 2021-dos mil veintiuno por "Luis E. Rodríguez", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio 00259321, en la que se requirió:

Solicitó escaneado y en versión pública:

- 1.- La constancia de residencia o domicilio otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas y que ha sido motivo de diverso comunicado del Municipio.*
- 2.- Las cartas de los vecinos que han presentado queja o negativa para el otorgamiento de la constancia de domicilio o residencia otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas.*
- 3.- La notificación que hubiere hecho la Fiscalía Electoral en relación a la expedición de la constancia del domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.*
- 4.- La notificación del Tribunal Electoral del Estado, en relación a la expedición de la constancia de domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.*

SEGUNDO: Sométase este acuerdo al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos legales a que haya a lugar.



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TERCERO: Regístrese el presente acuerdo en el índice de expedientes clasificados como confidenciales.

Así lo acordó y firma el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 24-veinticuatro de febrero del 2021-dos mil veintiuno. -----

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



ÍNDICE DE EXPEDIENTE CLASIFICADO

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE PROPICIA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	FOLIO PNT: 00259321 RECIBIDO A TRAVÉS DE: Sistema INFOMEX ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia. DESCRIPCIÓN: “Solicito escaneado y en versión pública: 1.- La constancia de residencia o domicilio otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas y que ha sido motivo de diverso comunicado del Municipio. 2.- Las cartas de los vecinos que han presentado queja o negativa para el otorgamiento de la constancia de domicilio o residencia otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas. 3.- La notificación que hubiere hecho la Fiscalía Electoral en relación a la expedición de la constancia del domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas. 4.- La notificación del Tribunal Electoral del Estado, en relación a la expedición de la constancia de domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.”
NOMBRE DEL DOCUMENTO	Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (correspondiente a las solicitudes con folios número 00262221 y 00259321).
FRACCIÓN DEL NUMERAL SÉPTIMO DE LOS “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELBAORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS” QUE DA ORIGEN A LA RESERVA	Fracción I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
ÁREA QUE GENERÓ, OBTUVO, ADQUIRIÓ, TRANSFORMÓ Y/O CONSERVE LA INFORMACIÓN	Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	De conformidad con los artículos 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución



	Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracción XVI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y el punto Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
RAZONES Y MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN	La clasificación de la información decretada en el Acuerdo resulta fundamental en el presente caso, por tratarse de una solicitud de acceso relacionada con información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tomando en cuenta que el interesado no acredita ser el titular, o bien, su representante o algún funcionario público facultado para requerirla.
SEÑALAR SI SE TRATA DE UNA CLASIFICACIÓN COMPLETA O PARCIAL	COMPLETA
EN CASO DE SER PARCIAL, ENENUMERAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO RESERVADAS	
FECHA DEL ACTA EN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN	24- veinticuatro de febrero del 2021- dos mil veintiuno.
PLAZO DE RESERVA	El plazo que comprenderá la clasificación de dicha información no se encuentra sujeto a temporalidad alguna, de acuerdo al artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día 24- veinticuatro de febrero del 2021- dos mil veintiuno, reunidos la Magistrada Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos; el Secretario, Magistrado Mtro. Jesús Eduardo Bautista Peña; el Vocal, Magistrado Lic. Carlos César Leal Isla García; y la Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Laura Morales Bailey, en la Sala de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se procedió a celebrar la **Segunda** Sesión del año 2021-dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Verificación del quórum legal para sesionar.

SEGUNDO.- Lectura del orden del día y en su caso aprobación.

TERCERO.- Discusión, votación y en su caso aprobación de la **incompetencia** propuesta como respuesta de la solicitud de información número **00262221**, realizada a través del sistema INFOMEX ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

CUARTO.- Discusión, votación y en su caso aprobación de la clasificación de **reserva** de la información, respecto a lo peticionado en la solicitud de información con número de folio **00259321**, efectuada por la **Secretaría General de Acuerdos**.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En cuanto al punto **PRIMERO** del orden del día, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe quórum legal para sesionar, por lo que los acuerdos tomados tendrán validez.

En cuanto al punto **SEGUNDO** del orden del día, previa lectura correspondiente, los integrantes aprobaron por unanimidad el orden del día propuesto.

Ahora se procede a desahogar el punto **TERCERO** del orden del día, relativo a la discusión, votación y en su caso aprobación de la **incompetencia** propuesta como respuesta de la solicitud de información número **00262221**, realizada a través del sistema INFOMEX ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León. La titular de la Unidad de Transparencia expone los Antecedentes relacionados con la solicitud:

En fecha 22- veintidós de febrero del 2021- dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información registrada bajo el folio número **00262221**. Mediante la solicitud en comento, el peticionario requirió lo que a continuación se transcribe:

“Solicito saber si el municipio cuenta con vacantes en alguna secretaria de su ayuntamiento o dirección. Solicito saber el perfil que buscan ya sea abogado,ingeniero,técnico. etc se requiere por desglose de cada uno de esos puestos y contacto directo de recursos humanos telefono y correo electronico”

La solicitud en estudio fue admitida a trámite para realizar las gestiones internas correspondientes.

El requerimiento de la información fue turnado a la Dirección Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, área que se estimó competente, con el objeto de que proporcionara una respuesta respecto de lo requerido por el solicitante.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Realizado lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso al Comité que las consideraciones jurídicas de la respuesta otorgada a la solicitud son las siguientes:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y revisar información.

Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la citada Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por dicha Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esa Ley.

Así las cosas, en el caso concreto en que se determinó que la información solicitada por el peticionario no es competencia de este Tribunal, resulta necesario traer a la luz lo dispuesto en los artículos 154 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

De los dispositivos anteriores se desprende que cuando la solicitud no sea competencia del sujeto obligado, deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalarle el o los sujetos obligados competentes.

En tal virtud, atendiendo a que lo peticionado por el solicitante no ha sido generado, obtenido, adquirido ni transformado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ni tampoco obra en posesión de las áreas que lo integran, de conformidad con los artículos anteriores, la Titular de la Unidad de Transparencia propone hacer saber al particular, que no es material ni jurídicamente posible proporcionarle la información de su interés, porque la atención a la solicitud de información que peticiona, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Al determinarse la incompetencia, es deber de la Unidad de Transparencia, en caso de poderlo indicar, orientar al peticionario a dirigir su solicitud de información con el o los sujetos obligados competentes. En el caso de la solicitud de información recibida bajo el folio anteriormente señalado, en opinión de la Titular de la Unidad de Transparencia no es posible brindarle orientación debido a que no señala en su solicitud, a qué Municipio, Secretaría de Ayuntamiento o Dirección hace referencia.

Por otra parte, tomando en consideración que el requerimiento de información presentado por el promovente, fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se propone notificar al requirente la determinación que adopte el Comité por conducto de dicho sistema electrónico.

Expuesto lo anterior, se procede a tomar la votación de la y los integrantes del Comité de Transparencia.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por los razonamientos jurídicos expuestos con anterioridad, con los que la Unidad de Transparencia aludida estableció la imposibilidad jurídica y material para proporcionar al solicitante la documentación de su interés, y teniendo a la vista los antecedentes respectivos, este Comité en atención a la fracción II del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **CONFIRMA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD** la respuesta propuesta por la Unidad de Transparencia en la solicitud de información que se analiza.

A continuación, se procede a desahogar el punto **CUARTO** del orden del día, relativo a la discusión, votación y en su caso aprobación de la clasificación de **reserva** de la información, respecto a lo petitionado en la solicitud de información con número de folio **00259321**, efectuada por la **Secretaría General de Acuerdos**. La titular de la Unidad de Transparencia expone los Antecedentes relacionados con la solicitud:

En fecha 22- veintidós de febrero del 2021- dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información registrada bajo el folio número **00259321**. Mediante la solicitud en comento, el petitionario requirió lo que a continuación se transcribe:

- "1.- La constancia de residencia o domicilio otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas y que ha sido motivo de diverso comunicado del Municipio.
- 2.- Las cartas de los vecinos que han presentado queja o negativa para el otorgamiento de la constancia de domicilio o residencia otorgada a Luis Donaldo Colosio Riojas.
- 3.- La notificación que hubiere hecho la Fiscalía Electoral en relación a la expedición de la constancia del domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.- La notificación del Tribunal Electoral del Estado, en relación a la expedición de la constancia de domicilio o residencia del C. Luis Donaldo Colosio Riojas.”

La solicitud en estudio fue admitida a trámite para realizar las gestiones internas correspondientes.

El requerimiento de la información fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, área que se estimó competente, con el objeto de que proporcionara una respuesta respecto de lo requerido por el solicitante.

Así mismo, la Titular de la Unidad de Transparencia expone que las consideraciones jurídicas relativas al acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal se contienen en el documento respectivo, siendo en esencia las siguientes:

La materia de la presente Acta de Clasificación, se relaciona directamente con el expediente relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-045/2021, en el cual este Tribunal, en fecha 20-veinte de febrero de 2021-dos mil veintiuno dictó sentencia definitiva, siendo impugnada por la parte actora, el cual a la fecha se encuentra en trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por lo que atendiendo al contenido de los artículos 141, en relación con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 116 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, al relacionarse con **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.

Ello, pues el solicitante requiere la entrega de la **constancia de domicilio o residencia** del mencionado Luis Donaldo Colosio Riojas, quien tiene el



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

carácter de parte actora en el expediente relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-045/2021.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el interesado no acredita ser el titular, o bien, su representante o algún funcionario público facultado para requerirla, la Secretaría General de Acuerdos concluyó que lo procedente es clasificar dicha información como **CONFIDENCIAL**.

Atendiendo a lo anterior, este Comité estima que la clasificación de la información como **confidencial** realizada por la **Secretaría General de Acuerdos**, a través del Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial con número de folio **TEE/AC/001/2021** resulta adecuada, por los siguientes motivos.

Este Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver lo relacionado con la clasificación de información dentro del procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracción X, 24, fracción I, 56, 57 y 138, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 101, 103, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; el Capítulo II y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y; los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y revisar

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

información. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esa Ley.

De igual forma, la Constitución Local determina en el artículo 6, que el derecho fundamental de acceso a información cuenta con una regla general, la cual en sentido amplio establece que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esa Ley. Sin embargo, el propio artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece los límites generales para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón a que indica que la información en posesión de los sujetos obligados podrá ser considerada reservada o confidencial según lo establecido en la ley de la materia; además, de prever que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley.

Así mismo, este Comité considera que en el presente caso se actualizan los supuestos establecidos en el artículos 141, en relación con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 116 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tratarse de una solicitud relacionada con datos personales de una persona identificada o identificable.

Ahora bien, se tiene a la vista el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial identificado bajo el folio **TEE/AC/001/2021**, en el cual se determinó lo siguiente:

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRIMERO: Se clasifica como información confidencial la información solicitada el 22-veintidós de febrero de 2021-dos mil veintiuno por “Luis E. Rodríguez”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio 00259321, en la que se requirió:

[...]

SEGUNDO: Sométase este acuerdo al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos legales a que haya a lugar.

TERCERO: Regístrese el presente acuerdo en el índice de expedientes clasificados como confidenciales.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede a la Votación del referido Acuerdo:

Este Comité de Transparencia estima que se acreditan y justifican las motivaciones expuestas en el Acta y Acuerdo respectivos, por lo que se confirma la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos petitionados por el particular mediante la solicitud de información con número de folio **00259321**, por lo tanto se **APRUEBA Y AUTORIZA POR UNANIMIDAD el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con base en los fundamentos y consideraciones jurídicas expuestos en el mismo.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia determinan que en relación con la información clasificada como confidencial, únicamente podrán tener acceso a la mismas sus titulares, los representantes de éstos, o los servidores públicos facultados para requerirla, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 141, en relación con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 116 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No habiendo otro asunto que tratar dentro del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, da por CONCLUIDA la presente sesión, expidiendo el Acta correspondiente, la cual, previa lectura y ratificación, es firmada por los que en ella intervinieron, su Presidenta, la Magistrada Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos; el Secretario, Magistrado Mtro. Jesús Eduardo Bautista Peña; y el Vocal, Magistrado Lic. Carlos César Leal Isla García; y la Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Laura Morales Bailey.

Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Jesús Eduardo Bautista Peña
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Carlos César Leal Isla García
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Laura Morales Bailey
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA